



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

5 de junio de 2000

**Re: Consulta Núm. 14737**

Nos referimos a su consulta en relación con el pago de comisiones a tenor con la legislación protectora del trabajo que administra este Departamento. Según nos informa, usted es un viajante vendedor compensado exclusivamente a base de comisiones. El propósito de su consulta es expresar su desacuerdo con la reciente decisión de la empresa de reducir el por ciento de las comisiones que paga.

En primer lugar, el Artículo 13(a)(1) de la Ley de Normas Razonables de Trabajo, conocida popularmente por Ley de Salario Mínimo Federal, exime a los viajantes vendedores ("employee employed in.....the capacity of outside salesman") de las disposiciones de salario mínimo y horas extras de la legislación federal. De la información suministrada se desprende que la empresa para la cual usted trabaja está cubierta por esa ley federal.

Al aprobar la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico, nuestra Asamblea Legislativa dispuso en el Artículo 2 que "[a]l aplicarse el salario mínimo federal se reconocerá lo dispuesto en la legislación y reglamentación federal referente a cómo se paga el salario mínimo, lo que son horas de trabajo, cuáles empleados y ocupaciones están exentas del salario mínimo, y qué constituye horas o tiempo de trabajo" [subrayado nuestro]. Por lo tanto, los viajantes vendedores exentos de la ley federal también están exentos de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Los agentes viajeros y los vendedores ambulantes también están excluidos de las disposiciones de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, la cual requiere compensación adicional por horas trabajadas en exceso de la jornada máxima.

En cuanto a la acción de la empresa de reducir unilateralmente el por ciento utilizado para el cómputo de comisiones, dirigimos su atención a la decisión emitida el 18 de septiembre de 1986 por el Hon. Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, en el caso de Pablo T. Tavárez v. Marson Sales, Inc., Civil Núm. PE 85-814 (907), cuya parte pertinente expresa lo siguiente:

No existe ninguna disposición en nuestra legislación laboral que impida al patrono alterar e inclusive reducir la compensación de un empleado a tiempo indeterminado siempre que no se viole la legislación sobre Salario Mínimo, Horas Extras u otra legislación. No habiendo alegaciones de que el querellante estuviera protegido por un contrato de trabajo con un término de duración, la querellada podía inclusive despedir a éste sin que el empleado tenga otro derecho que los beneficios al pago de mesada que establece la ley. Adicionalmente, si la reducción en el sueldo o el cambio en las condiciones de empleo fueran de tal naturaleza que pudieran considerarse como un despido constructivo surgiría un derecho al reclamo de dicha mesada, no surgiendo sin embargo, un derecho al pago de la reducción.

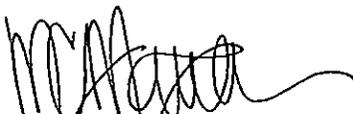
Naturalmente, la advertencia del Honorable Tribunal en cuanto a que la reducción de la compensación del empleado no puede hacerse en violación de la legislación de salario mínimo y pago de horas extras no aplica en aquellos casos, como éste, en que el empleado está exento de esa legislación. Finalmente, y basándose en el anterior razonamiento, concluye el Tribunal lo siguiente:

Contrario a lo que sostiene el querellante nuestra legislación laboral no ha llegado al punto de establecer que un patrono no puede cambiar las condiciones de remuneración del empleado en un contrato de trabajo por tiempo indeterminado. Tal protección se ha dejado a la contratación individual en que el empleado logra un contrato con unas condiciones fijas por un período determinado de tiempo.

Conforme a lo anterior, la acción del patrono de reducir el por ciento de las comisiones no constituye violación a la legislación protectora del trabajo.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán  
Procuradora del Trabajo